

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, der cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Paço, 2.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones e para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Agosto 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

Primero. Las administraciones de Contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los Recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos de segunda enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de ninguna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los Recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquellos los libros diarios de recaudación para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

Segundo. Los Recaudadores, al verificar el Tesoro los ingresos de la cuotas que por ambas contribuciones realicen lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retribidos á los Ayuntamientos, con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las que con las formalidades legales expedidas dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de partícipes, é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Tercero. Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivos, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamientos de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitará á la parte necesaria á completarla.

Cuarto. En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus obligaciones de primera enseñanza el producto de inscripciones de bienes de Propios, Instrucción pública ó otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condición indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita

á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de la inscripción, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de Instrucción primaria, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio, á cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.—González.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervención general de la Administración del Estado dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emisión de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidación de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la In-

tervención general en la «Gaceta de Madrid».

Segunda. La Dirección general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervención general, facilitará la emisión de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envío á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Dirección general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucción pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidación arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporación á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidación:

1.º Las cantidades que adende al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º El importe que adende al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se hayan abonado indebidamente por anulación de ventas, errores materiales ó otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporación ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervención general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la Corporación á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El por-

menor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificación que los detalle.

Quinta. A la extinción de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidación modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidación, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporación ó se considere firme si transcurriese sin contestación el plazo que al efecto se les conceda, que no excederá de quince días; conforme al art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidación, la Intervención de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicación de los intereses, entendiéndose autorizada la formalización por la Dirección general del Tesoro, á la que el último día

hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucción primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresión de que se aplica en la liquidación al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar, hecha deducción del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la regla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentación de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de

Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultados, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la Corporación, conforme dispone el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelación determinado en el 4.º

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporación,

para aplicar mayores cantidades de las que correspondan exigir, según las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emisión de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instrucción primaria, la Dirección general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusión de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.—González.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Modelo núm. 1.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE _____

A YUNTAMIENTO DE _____

Liquidación que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Julio de 1889 para aplicar los intereses de inscripciones correspondientes á los Ayuntamientos por la venta de sus bienes de Propias al pago de débitos al Tesoro y por obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, á saber:

CARGO	AL TESORO			A LOS MAESTROS		A la Hacienda por Contribuciones é Impuestos.	TOTAL Pesetas.
	POR ANTICIPACIONES		Para reintegro de intereses de inscripciones abonados indebidamente.	POR ATRASOS DE			
	A cuenta de intereses de inscripciones.	Para pagos á Maestros de instrucción primaria.		Personal	Material.		
Importan los débitos liquidados hasta fin de Junio de 1886, por anticipaciones hechas por el Tesoro.	10000	4000	200	»	»	»	14200
Idem los débitos liquidados por la Junta local de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1883.	»	»	»	3000	1000	»	4000
Idem los débitos por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886.	»	»	»	»	»	50000	50000
Idem id. de los años económicos 1886-87 á 1888-89.	»	»	»	»	»	10000	10000
TOTAL DE DÉBITOS.	10000	4000	200	3000	1000	60000	78200
DATA							
1889 Septiembre 15.—Intereses devengados por la inscripción número.... capital.... pesetas, desde.... á.... á razón de.... el año, talón de cargo número.... y mandamiento de pago número.	5000	»	»	»	»	»	5000
Idem Diciembre 20.—Intereses de la inscripción número.... capital de.... pesetas, desde.... á.... á razón de.... al año, talones de cargo números.... y.... y mandamiento de pago número.	5000	2000	»	»	»	»	7000
1890 Enero 10.—Intereses de la inscripción número.... etc.	»	2000	200	»	»	»	2200
Idem Febrero 28.—Idem de la inscripción número.... capital de.... desde.... á razón de.... al año, mandamiento de pago número..	»	»	»	2000	»	»	2000
TOTALES.	10000	4000	200	2000	»	»	16200

En.... á.... de.... de 188...

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

NOTA. Se continuarán aplicando intereses hasta el completo saldo de los débitos.

Modelo núm. 2.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES AYUNTAMIENTO
DE LA PROVINCIA DE. DE.

CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA

PRESUPUESTO DE 187 -7

Liquidación que forma esta Administración en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 16 de Julio de 1889 («Gaceta» del 20) y de la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, dictada para su cumplimiento.

	Cuotas para el Tesoro. 18 por 100.	Recargo municipal sobre la riqueza imponible ó el cupo del Tesoro. 12 por 100.	TOTAL Pesetas
PRIMERA PARTE			
CARGO			
Importe del repartimiento.	18000	2160	20160
Bajas por perdones autorizados.	1800	216	2016
Líquido á recaudar.	16200	1944	18144
DATA			
Ingresado 20 Agosto 74, talón 924.	4000	480	4480
Idem 15 Noviembre, id. id.	3800	360	4160
Idem 20 Febrero, id. id.	3000	465	3465
Idem 25 Mayo, id. id.	3400	565	3965
	14200	1870	16070
Saldo pendiente de recaudación.	»	»	2074
Cuyo saldo consiste:			18144
En expedientes ejecutivos pendientes de resolución.	1851 79	222 21	2074
SEGUNDA PARTE			
Rectificaciones procedentes para la aplicación de los ingresos.			
La recaudación verificada según cuentas y demostrada en la primera parte de esta liquidación fué de.	14200	1870	16070
La aplicación que procedía dar á dicha recaudación.	14348 22	1721 78	16070
Aplicado de menos.	148 22	»	»
Idem demás.	»	148 22	»

TERCERA PARTE

Liquidación con el Ayuntamiento por los recargos que ha debido percibir.

Importa la recaudación obtenida que debió aplicarse como crédito al Ayuntamiento en participes de Gastos públicos.	1721 78
Idem lo satisfecho al mismo:	
En 20 Noviembre, libramiento núm.	1000
En 5 Junio 75, idem núm.	870
	1870
Abonado de más que deberá reintegrar.	148 22

En á de de 188

CONFORME:

El Interventor de Hacienda,

El Administrador de Contribuciones,

NOTAS

Por las 148'22 pesetas aplicadas de más en la recaudación de los recargos municipales se formalizará en Rentas públicas el cargo por devolución y baja justificada correspondientes y el ingreso de la misma suma por cupo para el Tesoro.

Se exigirá al partícipe el reintegro de las 148'22 pesetas que percibió demás.

Modelo núm. 3.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES AYUNTAMIENTO
DE LA PROVINCIA DE. DE.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

PRESUPUESTO DE 187 -7

Liquidación que forma esta Administración en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 16 de Julio de 1889 («Gaceta» del 20) y de la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, dictada para su cumplimiento.

	Cuotas para el Tesoro con sus recargos.	Recargos para atenciones municipales 10 por 100.	6 por 100 de recargo con que se gravan las cuotas y recargos.	TOTAL Pesetas.
PRIMERA PARTE				
CARGO				
Importe de la matrícula aprobada.	1400 »	140 »	92 40	1632 40
Aumento por patentes expedidas.	100 »	10 »	6 60	116 60
Idem por altas aprobadas del segundo trimestre.	100 »	10 »	6 60	116 60
Idem por el id. del cuarto id.	80 »	8 »	5 28	93 28
Idem por expedientes de defraudación.	50 »	5 »	3 30	58 30
	1730 »	173 »	114 48	2017 18
Bajas:				
Por las acordadas en el segundo trimestre.	100 »	10 »	6 60	116 60
Por id. en el cuarto id.	150 »	15 »	9 90	174 90
Por expedientes de partidas fallidas.	200 »	20 »	13 20	233 20
	450 »	45 »	29 70	524 70
Importan los valores realizables.	1280 »	128 »	84 48	1492 48
DATA				
Ingresado en 31 de Agosto de 1874, talón núm. 827.	300 »	30 »	19 80	349 80
Idem en 20 de Diciembre de 1874, talón núm. 756	250 »	25 »	16 50	291 50
Idem en 27 de Febrero de 1875, talón núm. 916.	200 »	40 »	26 40	266 40
Idem en 8 de Agosto de 1876, talón número 227.	282 30	100 »	»	382 30
	1032 30	195 »	62 70	1290 »
Saldo pendiente de recaudación	»	»	»	202 48
				1492 48
El expresado saldo está representado por los valores siguientes:				
Por bajas pendientes de aprobación.	10 »	1 »	66	11 66
Por expedientes ejecutivos.	15 »	1 50	99	17 49
Por id. de partidas fallidas pendientes de aprobación.	5 »	50	33	5 83
Por id. de adjudicación de fincas no formalizada.	143 66	14 36	9 48	167 50
	173 66	17 36	11 46	202 48
SEGUNDA PARTE				
Rectificaciones procedentes en la aplicación de los ingresos.				
La recaudación verificada según cuentas y demostrada en la primera parte de esta liquidación, fué aplicada en esta forma.	1032 30	195 »	62 70	1293 »
La aplicación que procedía dar á dicha recaudación.	1106 35	110 63	73 02	1290 »
Aplicado.	74 05	»	10 32	84 37
De más.	»	84 37	»	84 37

TERCERA PARTE

Liquidación con el Ayuntamiento por los recargos que ha debido percibir.

Importa la recaudación obtenida que debió aplicarse como crédito para el Ayuntamiento en participes de Gastos públicos.	110 63
Idem lo satisfecho:	
En 31 de Diciembre de 1874, libramiento núm. 936.	55
En 15 de Agosto de 1876, id. núm. 317.	100
	155 »
Abonado demás que deberá reintegrar.	44 37
Acreditado demás que deberá anularse en Gastos públicos.	40 »
Igual al saldo de la segunda parte:	84 37

En á de de 18

CONFORME:

El Interventor de Hacienda,

El Administrador de Contribuciones,

NOTAS

Por las 84'37 pesetas aplicadas demás en la recaudación á participes, de las que 44'37 les resultan indebidamente entregadas, se formalizará en Rentas públicas participes un cargo por devoluciones y una baja justificada de las 84'37, que se formalizarán como ingresos por cuotas del Tesoro y 6 por 100 de recargo.

Se exigirá al partícipe el reintegro de las 44'37 pesetas que percibió demás y se anularán del crédito del mismo en la cuenta de Gastos públicos las 40 pesetas acreditadas, al mismo con exceso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 211.

Sección. 1.ª—Orden público—Circular

Interesada por el Sr. Alcalde de esta capital la busca y captura de José Poveda González, natural del partido de Garres, de este término municipal, hijo de José y Teresa, y cuyas señas personales se expresan á continuación, que desapareció el 7 del corriente de la casa de Antonio Escribano Pedreño, entendido por el Fraile, donde se encontraba en calidad de sirviente, encargo, la práctica de dicho servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, debiendo ser puesto á mi disposición caso de ser habido.

Murcia 12 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Señas personales.

Edad diez y seis años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, cara abultada y color sano.

Octava sección.

Número 208.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE CUEVAS

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Sevilla Iribarni, hijo de D. Francisco Sevilla Jurado, vecino de Almería, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia, y en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Estrella, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle la oportuna inquisitiva en la causa que en su contra se sigue por el delito de estafas, apercibiéndole, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se encarga á todas las autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Manuel Sevilla, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dada en Cuevas á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado Diego de Tena.

Número 209.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juana Baeza Illán, hija de José y Josefa, natural de Algezares,

casada, de veinticuatro años de edad, vecina que fué de la villa de La Unión; para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en causa que contra la misma y su esposo se sigue sobre contrabando de tabaco; apercibida, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 197.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que comparezca en este Juzgado de mi cargo en el término de diez días á contar desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Murcia al procesado Simón Emilio Mateo, de esta vecindad, morador en la diputación de la Torrecilla, de este término, de las señas que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora, á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre amenazas y hurto á Pedro Guerrero García; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura del indicado procesado, y habido que sea, conducirlo á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes, pues así lo tengo mandado en la expresada causa.

Dada en Lorca á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José María Carrillo.—Por su mandado, Fulgencio Palomera.

Señas del Simón Emilio Mateo.

Edad de unos veinte y tantos años, color trigueño, ojos pardos, sin barba ni bigote, de estatura regular, viste pantalón y chaleco claro, aquel ajustado, chaqueta negra, sombrero hongo color ceniza y alpargatas, lleva un palo con una pica y una escopeta.

Número 213.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital, en virtud de providencia dictada con esta fecha, en causa que me encuentro instruyendo sobre estafa y amenazas á Gregoria Zapata Martínez, vecina de la villa de Pacheco; se citan para que comparezcan en este Juzgado sito en el Plano de San Francisco, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á Pedro y

José Antonio Gano, vecinos que fueron del pueblo de Espinardo, cuyo domicilio hoy se ignora, á objeto de prestar cierta declaración en el referido sumario; apercibiéndoles, que caso de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Valentín Solana.

Número 214.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto á virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador don Fulgencio Miguel, en nombre de don Manuel Pérez Surte, contra doña Dolores Valdés Jumilla, se anuncia en pública subasta la finca siguiente:

Un trozo de tierra secano que tiene de cabida treinta y cuatro áreas y noventa y cuatro centiáreas, equivalente á seis celemines y un cuartillo en el parage de la Esperanza, diputación de Alumbres, término de esta ciudad; linda por Norte, con el camino Tranvía de Herrerías, y por los demás vientos, con tierras de los herederos de don Andrés Pedreño; en este trozo de tierra, hay una parte ocupada por un gachero y algunos egidos, y lo restante que mide una superficie de dos mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados, lo cubren una casa con puerta de diez y siete habitaciones ó viviendas, dos patios grandes con varias cuadras, pozo y cochiguera, y dos más pequeñas que corresponden á las dos habitaciones mayores, toda la construcción es de mampostería ordinaria y las cubiertas de terrado de colaña, caña y láguena en su tercer período de vida y en consideración á todo lo expuesto ha sido tasada en la cantidad de siete mil doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la cantidad de cinco mil cuatrocientas pesetas, á cuya suma ha quedado reducida la tasación, hecha la rebaja del veinticinco por ciento de la misma para esta segunda subasta; advirtiéndose, que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo á que ha quedado reducida la tasación y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía al objeto de que puedan ser examinados en lo concerniente á la titulación de la finca.

Dado en Cartagena á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Calisto.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Merced y San Antonio.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 >

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.